



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Décimo periodo de sesiones
7 a 11 de noviembre de 2005

C-10/DEC.10
10 de noviembre de 2005
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN

SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA POR LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS INTERMEDIOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE SUS ARSENALES DE ARMAS QUÍMICAS DE LA CATEGORÍA 1

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando que, en virtud del párrafo 2 del artículo 1 de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la “Convención”), cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión, de conformidad con las disposiciones de la Convención;

Recordando también que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo IV de la Convención, cada Estado Parte destruirá todas las armas químicas especificadas en el párrafo 1 de dicho artículo, en virtud del Anexo sobre verificación de la Convención (en adelante, el “Anexo sobre verificación”);

Recordando asimismo que en su noveno periodo de sesiones concedió, en principio, prórrogas en relación con los plazos intermedios de las fases 1, 2 y 3 para que la Jamahiriya Árabe Libia destruyera el 1%, 20% y 45%, respectivamente, de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, y autorizó al Consejo Ejecutivo (en adelante, el “Consejo”) a que fijase fechas específicas para estos plazos (C-9/DEC.7, de fecha 30 de noviembre de 2004);

Teniendo presente que, en su cuadragésimo periodo de sesiones y a partir de la información proporcionada por la Jamahiriya Árabe Libia (EC-40/NAT.1, de fecha 19 de enero de 2005), el Consejo fijó las siguientes fechas para los plazos intermedios de este Estado Parte: fase 1 (el 1%), conclusión prevista para finales de marzo de 2006; fase 2 (el 20%), conclusión prevista para finales de mayo de 2006; y fase 3 (el 45%), conclusión prevista para finales de julio de 2006 (EC-40/DEC.2, de fecha 16 de marzo 2005);

Tomando nota al mismo tiempo de que la Jamahiriya Árabe Libia ha indicado que no puede cumplir con los plazos intermedios antedichos, fijados por el Consejo para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1;

Teniendo presente que, de conformidad con el párrafo 22 de la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación, si un Estado Parte considera que no podrá garantizar la destrucción del porcentaje de armas químicas de la categoría 1 requerido antes de que finalice un plazo



intermedio de destrucción, podrá pedir al Consejo que recomiende a la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la “Conferencia”) la concesión al Estado Parte de una prórroga en relación con dicho plazo;

Afirmando que la decisión de la Conferencia de conceder la solicitud de prórroga presentada por un Estado Parte, en relación con los plazos intermedios, no alterará en modo alguno la obligación que tiene dicho Estado Parte de destruir todas las armas químicas de la categoría 1, en un plazo máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la Convención; y que esta decisión se entenderá sin perjuicio de las demás obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de lo dispuesto en la Convención, incluida la obligación de presentar solicitudes para prorrogar el plazo, a fin de completar la destrucción de todas las armas químicas de la categoría 1 en un plazo máximo de nueve años desde la entrada en vigor de la Convención;

Acogiendo con beneplácito el compromiso mostrado por la Jamahiriya Árabe Libia con respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, al completar la destrucción de todos sus arsenales de armas químicas de la categoría 3, y del equipo especializado y dispositivos especiales de sus instalaciones de producción de armas químicas declaradas, y al comenzar la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 2, bajo verificación absoluta de la Secretaría Técnica;

Habiendo considerado la solicitud de prórroga presentada por la Jamahiriya Árabe Libia en relación con los plazos intermedios para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, de conformidad con el párrafo 22 de la Parte IV (A) del Anexo sobre verificación (EC-M-25/NAT.1, de fecha 13 de octubre de 2005); y

Tomando nota de la recomendación formulada al respecto por el Consejo en su vigésima quinta reunión (EC-M-25/DEC.2, de fecha 9 de noviembre de 2005);

Por la presente:

Otorga, en principio, nuevas prórrogas de los plazos intermedios de las fases 1, 2 y 3 para que la Jamahiriya Árabe Libia destruya el 1%, el 20% y el 45%, respectivamente, de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, entendiéndose que:

- a) dichas prórrogas no alterarán en modo alguno la obligación que tiene la Jamahiriya Árabe Libia de destruir todas sus armas químicas de la categoría 1, en un plazo máximo de diez años desde la entrada en vigor de la Convención;
- b) la Jamahiriya Árabe Libia presentará al Consejo, con la mayor brevedad, y no más tarde del 31 de marzo de 2006, una actualización de la información detallada que presentó al Consejo en el documento EC-40/NAT.1, en relación con los planes para la destrucción de sus arsenales de armas químicas de la categoría 1, incluidas las fechas específicas propuestas para cada uno de los plazos intermedios mencionados;
- c) la Jamahiriya Árabe Libia mantendrá informado al Consejo, en periodos de sesiones ordinarios alternos y con la documentación justificativa, respecto del estado de sus planes para el cumplimiento de dicha obligación en materia de destrucción;

- d) el Director General informará periódicamente al Consejo sobre los avances realizados por la Jamahiriya Árabe Libia con respecto a la destrucción de sus armas químicas, de conformidad con las obligaciones previstas en la Convención;
- e) el Presidente del Consejo, en el ejercicio de sus competencias y en cooperación con el Director General, informará periódicamente sobre estos asuntos al Consejo; y
- f) la Conferencia autorizará al Consejo a que establezca fechas específicas para los plazos correspondientes al 1%, 20% y 45%, con miras a que el Consejo adopte una decisión, en su próximo periodo ordinario de sesiones, una vez la Jamahiriya Árabe Libia haya presentado información detallada, de conformidad con el apartado b) *supra*, y a que su Presidente informe a la Conferencia, en su undécimo periodo de sesiones, sobre las medidas adoptadas al respecto.

--- 0 ---